

- - // -



CAPÍTULO 4

REGLAS DE ORIGEN

SECCION 1

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.1

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines y larvas, a través de intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, como regulación de las existencias, alimentación o protección de predadores;

- // -

- - // -

CIF significa el valor de la mercancía importada incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en la Parte importadora;

Declaración de Origen significa una declaración sobre el origen de las mercancías hecha por el exportador de la Parte exportadora a los efectos del presente Tratado, en la forma especificada en el Anexo 4.15;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa los estándares contables de una Parte relativos a:

- (a) el registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos;
- (b) la divulgación de información; y
- (b) la preparación de estados financieros.



Estos estándares pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como también estándares, prácticas y procedimientos detallados;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

materiales idénticos o **intercambiables** significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas; y las cuales no son posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual;

material significa una mercancía o cualquier otro material o sustancia utilizada o consumida en la producción o

- // -

- - // -

transformación de una mercancía o físicamente incorporada a una mercancía sometida a un proceso en la producción de otra mercancía;

mercancía no originaria o **material no originario** significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancía originaria o **material originario** significa una mercancía o material que califica como originario de conformidad con el Artículo 4.2;

trato arancelario preferencial significa la tasa de derechos aduaneros de la Parte importadora aplicables a las mercancías originarias de la Parte exportadora;

productor significa una persona que cría, cultiva, explota minas, planta, cosecha, pesca, trampa, caza, recoge, captura, recopila, recolecta, reproduce, extrae, fabrica, procesa o ensambla una mercancía; y

producción significa métodos de obtener mercaderías incluyendo la cría, el cultivo, explotación de minas, cosecha, plantación, reproducción, extracción, recopilación, recolección, pesca, entrampado, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

Artículo 4.2

Mercancías Originarias

Para los efectos de este Capítulo, una mercancía calificará como originaria si:

- (a) es totalmente obtenida o producida en el Área de una Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4;
- (b) es producida enteramente en el Área de una o ambas

- // -



- - // -

Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios de una o ambas Partes; o

- (c) es producida en el Área de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional (conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.5) u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4.2;

y la mercancía cumple los demás requisitos aplicables de este Capítulo.



Artículo 4.3

Tratamiento Arancelario Preferencial

El tratamiento arancelario preferencial previsto en el presente Tratado se aplicará a las mercancías que califican como mercancías originarias de conformidad con el Artículo 4.2 y demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.4

Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Para los efectos del Artículo 4.2 (a), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas:

- (a) plantas, productos de las plantas, incluyendo frutas, flores, vegetales, árboles, algas, hongos y plantas vivas, cultivados, cosechados, recogidos o recolectados en el Área de una Parte;
- (b) animales vivos nacidos y criados en el Área de una Parte;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos en el Área de

- // -

- - // -

una Parte;

- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, el cultivo, acuicultura, recolección o captura en el Área de una Parte;
- (e) minerales y otras sustancias naturalmente producidas, extraídos o tomados desde la tierra, agua, suelo marino o subsuelo marino en el Área de una Parte;
- (f) mercancías obtenidas de la pesca marina y otros productos marinos extraídos del alta mar, de conformidad con el derecho internacional, por cualquier nave registrada en una Parte y autorizada a enarbolar la bandera de esa Parte, de conformidad con la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982* ("CNUDM");
- (g) mercancías procesadas o producidas a bordo de cualquier buque factoría registrado en una Parte y autorizados a enarbolar la bandera de esa Parte, de conformidad con CNUDM, a partir de las mercancías referidas en el subpárrafo (f);
- (h) productos extraídos o tomados por una Parte o una persona de una Parte, del suelo o subsuelo marino más allá de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental adyacente de esa Parte y fuera de las áreas sobre las cuales terceros ejerzan jurisdicción, en virtud de los derechos de explotación concedidas de conformidad con el derecho internacional;
- (i) mercancías que sean:
 - (i) desechos y desperdicios derivados de la



- // -

- - // -

producción o consumo en el Área de una Parte siempre que dichas mercancías sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el Área de una Parte siempre que dichas mercancías sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas; y

(j) mercancías obtenidas o producidas en el Área de una Parte únicamente de las mercancías referidas en los subpárrafos (a) a (i) o de sus derivados.



Artículo 4.5

Valor de Contenido Regional

Para los efectos de este Capítulo, la fórmula para el cálculo del valor de contenido regional ("VCR") será:

$$VCR = [(FOB - \text{valor de los materiales no originarios})/FOB] \times 100 \%$$

donde:

(a) **FOB** es el valor de la mercancía como se define en el Artículo 4.1; y

(b) **el valor de los materiales no originarios** es el valor CIF al momento de la importación o el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por las mercancías en el Área de la Parte donde la elaboración o transformación se lleva a cabo para todos los materiales, partes o productos no originarios, que son adquiridos por el productor en la fabricación de la mercancía. Cuando el productor de una mercancía adquiriera un material no originario dentro del Área de una Parte el valor del dicho material no incluirá el

- // -

- - // -

flete, seguro, costos de empaque y otros costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor. Los materiales no originarias incluyen materiales de origen indeterminado, pero no incluyen un material que es de fabricación propia.

Artículo 4.6

Acumulación

Las mercancías o materiales originarios del Área de una Parte, incorporados a una mercancía en el Área de la otra Parte, serán considerados originarios del Área de la otra Parte.

Artículo 4.7

Procesos u Operaciones Mínimas

1. Las operaciones o procesos, cuando se utilicen por sí solos o en combinación con otros para fines tales como los listados a continuación son considerados mínimos y no conferirán origen:

- (a) asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones para fines del transporte o almacenaje, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
- (b) facilitar el embarque y el transporte;
- (c) empaquetar o presentar mercancías para la venta;
- (d) colocación o impresión de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares en mercancías o su empaque;
- (e) procesos simples consistentes en cribado, clasificación, lavado, cortado, rajado, doblado,



- // -

- - // -

enrollado y desenrollado, afilado, simple esmerilado, rebanado y otras operaciones similares;

- (f) mera dilución en agua u otra sustancia que no altera materialmente las características de las mercancías;
- (g) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
- (h) operaciones simples de pintura y pulido;
- (i) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de envasado;
- (j) simple mezcla de productos, sean o no de clases diferentes;
- (k) simple montaje de partes de mercancías para constituir una mercancía completa; y
- (l) cambios de empaque, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos.



2. Para los efectos del párrafo 1:

simple generalmente describe una actividad que no requiere de habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad; y

simple mezcla generalmente describe una actividad que no requiere de habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. Una reacción química significa un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva

- // -

- - // -

estructura al romper los enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

3. Cuando un enfoque VCR sea aplicado, los procesos u operaciones mínimas mencionadas en el párrafo 1 se tendrán en cuenta para el cálculo del VCR.

Artículo 4.8

De Minimis

Cada Parte dispondrá que una mercancía que no sufre un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.2 es sin embargo, una mercancía originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, utilizados o consumidos en la producción de la mercancía que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria no exceda del 10 por ciento del valor FOB de la mercancía; y
- (b) las mercancías cumplen con todos los otros requerimientos aplicables de este Capítulo.



Artículo 4.9

Envío Directo

Una mercancía mantendrá su carácter originario, conforme a lo establecido en el Artículo 4.2, si las siguientes condiciones se cumplen:

- (a) la mercancía ha sido transportada a la Parte importadora, sin pasar por el territorio de cualquier no-Parte; o
- (b) la mercancía ha transitado a través de uno o más no-

- // -

- - // -

Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esos no-Partes, siempre que:

- (i) la mercancía no ha ingresado al comercio; y
- (ii) la mercancía no ha sido sometida a ninguna otra operación excepto la de descarga y carga, re-empaque, división o fraccionamiento, o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buen estado o para transportarla a la Parte importadora.

Artículo 4.10

Tratamiento de Materiales de Empaque y Envases

1. Materiales de empaque y contenedores utilizados para el transporte y embarque de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de cualquier mercancía.
2. Materiales de empaque y envases en los que se envasa una mercancía para la venta al por menor, cuando se clasifican junto con esa mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, han cumplido con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria requerido para la mercancía.
3. Cuando una mercancía está sujeta al requisito de VCR, el valor de los materiales de empaque y envases en el cual la mercancía es envasada para venta al por menor, se tendrán en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del VCR de la mercancía.

Artículo 4.11

Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información



- // -

- - // -

1. Para efecto de la determinación del origen de una mercancía, los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información entregados con una mercancía serán considerados como parte de esa mercancía, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias experimentan el cambio de clasificación arancelaria correspondiente, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado de la mercancía originaria; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información presentadas con la mercancía son los habituales para esa mercancía.



2. No obstante el párrafo 1, cuando una mercancía esté sujeta al requisito de VCR, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información presentados con la mercancía se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del VCR de la mercancía.

Artículo 4.12

Materiales Indirectos

1. Un material indirecto se considerará como material originario independientemente de su lugar de producción y su valor será el costo consignados en los registros contables del productor de la mercancía.

- // -

- - // -

2. Para efectos de este Artículo, **materiales indirectos** significa una mercancía utilizada o consumida en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice o consuma en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (f) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción.



Artículo 4.13

Materiales Idénticos o Intercambiables

En la determinación de si una mercancía es originaria, cualquier material idéntico o intercambiable, será distinguido por:

- (a) segregación física de las mercancías; o

- // -

- - // -

- (b) un método de manejo de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte exportadora.

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

Artículo 4.14

Tratamiento de Mercancías para las cuales se Solicita

Preferencia

Cada Parte puede requerir una Declaración de Origen de una mercancía para la cual se ha solicitado un tratamiento arancelario preferencial. Cuando una Parte requiere una Declaración de Origen para una mercancía, la Parte importadora otorgará el tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas en su Área desde la otra Parte sólo en los casos en que un importador que solicita el tratamiento arancelario preferencial:



- (a) proporciona una Declaración de Origen de la mercancía de acuerdo con este Capítulo; y
- (b) proporciona otra evidencia que demuestre el origen de las mercancías, a solicitud.

Artículo 4.15

Declaración de Origen

1. La Declaración de Origen:
 - (a) será completada en inglés;
 - (b) puede ser hecha con respecto a una o más mercancías en el envío; y
 - (c) estará en conformidad con el formato especificado en el Anexo 4.15.

- // -

- - // -

2. Una Declaración de Origen será válida por 1 año a contar de la fecha de emisión.
3. Las Partes buscarán la posibilidad de implementar un sistema de Declaración de Origen electrónica. El Comité de Comercio de Mercancías evaluará el plazo para su implementación.

Artículo 4.16

Excepciones de Declaración de Origen

1. Una Parte importadora no requerirá de una Declaración de Origen para admitir mercancías bajo preferencia arancelaria cuando:

- (a) el valor en aduana de la importación no exceda de 1.000 dólares de EE.UU. o su equivalente en moneda de la Parte o una cantidad mayor que pueda establecerse;
- (b) las mercancías para uso personal que formen parte del equipaje personal de un viajero; o
- (c) respecto de mercancías específicas, la Parte importadora haya dispensado el requisito de una Declaración de Origen.

2. Cuando una importación forme parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir el requisito de una Declaración de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 4.17

Registros

1. Cada Parte deberá informar a los exportadores en su Área que deben mantener, por un período no menor de 3 años después de



- // -

- - // -

la emisión de la Declaración de Origen, todos los registros relativos a la exportación que sean necesarios para demostrar a la Parte importadora que la mercancía para la cual se hizo una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, califica para el tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo.

2. Todos los registros mencionados en el párrafo 1 podrán mantenerse en papel o en formato electrónico.

Artículo 4.18

Cumplimiento del Envío Directo

El cumplimiento del Artículo 4.9 se puede demostrar, proporcionando a la autoridad aduanera de la Parte importadora, documentos aduaneros de una no Parte o documentos de las autoridades relevantes de una no Parte o documentos de transporte.

Artículo 4.19

Facturación por una No Parte

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá aceptar una Declaración de Origen en los casos en que la factura es emitida por una empresa ubicada en una no Parte, siempre que estas mercancías cumplan los requisitos de la Sección 1.

2. El exportador deberá indicar "Facturación por una No Parte" en la Declaración de Origen.

Artículo 4.20

Verificación de Origen

1. A los efectos de determinar si una mercancía importada en su Área desde el Área de la otra Parte califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá conducir una verificación de la elegibilidad para el tratamiento



- // -

- - // -

arancelario preferencial a través de:

- (a) solicitud de información al importador;
- (b) solicitud de información al exportador o productor en el Área de la otra Parte, sobre la base de una Declaración de Origen, a través de la autoridad aduanera de la otra Parte;
- (c) solicitud de información a la autoridad aduanera de la otra Parte;
- (d) solicitud de visitas a la fábrica o instalaciones de un exportador o productor en el Área de la otra Parte, de conformidad con el Artículo 4.21; o
- (e) otros procedimientos que las autoridades aduaneras de las Partes puedan acordar.



2. Las actividades de verificación, se llevarán a cabo si:
 - (a) existen motivos razonables para dudar de la veracidad o autenticidad de la Declaración de Origen, o el origen de la mercancía referida; o
 - (b) el propósito es determinar el cumplimiento de cualquier otro requisito de este Capítulo.
3. Cualquier solicitud efectuada de conformidad con los párrafos 1 (b), 1 (c) y 1 (d) deberá especificar los motivos, y todos los documentos e información de respaldo de la solicitud deberán ser remitidos a la autoridad aduanera de la Parte exportadora.
4. Toda solicitud de información deberá ir acompañada de la información suficiente para identificar la mercancía respecto de la cual se formula la solicitud.
5. Para los efectos del párrafo 1 (b), el exportador o

- // -

- - // -

productor deberá proporcionar la información solicitada a la autoridad aduanera de la Parte importadora, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

6. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá completar cualquier acción para verificar la elegibilidad del tratamiento arancelario preferencial en un plazo de 270 días a partir del comienzo de la conducción de la verificación, de conformidad con el párrafo 1, tomar una decisión e informar por escrito sobre si la mercancía es elegible para tratamiento arancelario preferencial, a todas las partes interesadas en un plazo de 30 días a partir de la fecha de finalización de dicha acción.



Artículo 4.21

Visita al Exportador o Productor

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora, a través de la autoridad aduanera de la Parte exportadora, podrá solicitar al exportador que:

- (a) sujeto al consentimiento del exportador, permita a la autoridad aduanera de la Parte importadora visitar la fábrica o instalaciones del exportador en compañía de la autoridad aduanera de la Parte exportadora;
- (b) sujeto al consentimiento del productor, organice una visita a la fábrica o instalaciones del productor, en compañía de la autoridad aduanera de la Parte exportadora, si el exportador no es el productor; y
- (c) proporcione información relacionada con el origen de la mercancía.

- // -

- - // -

2. Antes de efectuar una visita de conformidad con el párrafo 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá emitir una comunicación por escrito con dicha solicitud al exportador a través de la autoridad aduanera de la Parte exportadora antes de la fecha propuesta para la visita.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora no visitará la fábrica o instalaciones de cualquier exportador o productor en el Área de la Parte exportadora sin el consentimiento previo por escrito del exportador o productor dado a través de la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

4. A los efectos del párrafo 2, la comunicación por escrito deberá incluir como mínimo:

(a) la identidad de la autoridad aduanera que hace la solicitud;

(b) el nombre del exportador de la mercancía en la Parte exportadora a quien se dirige la solicitud;

(c) la fecha en la que la solicitud escrita fue hecha;

(d) la fecha propuesta y lugar de la visita;

(e) el objetivo y alcance de la visita propuesta, el número de referencia de las Declaraciones de Origen y referencia específica a la mercancía objeto de la visita referida en las Declaraciones de Origen; y

(f) los nombres y cargos de los funcionarios de la autoridad aduanera de la Parte importadora, que participarán en la visita.



Artículo 4.22

Denegación de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Cualquiera de las Partes podrá denegar el trato arancelario

- // -

- - // -

preferencial para una mercancía si:

- (a) la mercancía no califica como una mercancía originaria de conformidad con este Capítulo;
- (b) el importador, exportador o productor, según corresponda, falla en proporcionar la información que la Parte ha solicitado en el curso de un proceso de verificación, de conformidad con el Artículo 4.20, o no cumple con alguno de los requisitos relevantes del presente Capítulo; o
- (c) en virtud del Artículo 4.20, no respondió dentro de los 270 días a partir de la fecha en la que la solicitud de verificación fue recibida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen de las mercancías.



2. En caso que sea denegado el tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora se asegurará de que su autoridad aduanera proporcione por escrito al exportador, importador o productor, según corresponda, las razones de esa decisión.

Artículo 4.23

Devolución de Aranceles de Importación

Cuando una Declaración de Origen no es presentada al momento de la importación de la mercancía por una Parte de conformidad con el Artículo 4.14, la Parte importadora podrá imponer la aplicación de derechos de aduana de importación no preferencial o exigir el pago de un depósito por esa mercancía,

- // -

- - // -

cuando sea aplicable. En tal caso, el importador podrá solicitar la devolución de cualquier arancel aduanero de importación pagado en exceso o del depósito dentro de 1 año a contar de la fecha en que la mercancía fue importada, siempre que:

- (a) presente a la autoridad aduanera de la Parte importadora una declaración por escrito que la mercancía calificaba como una mercancía originaria al momento de la importación;
- (b) proporcione la Declaración de Origen; y
- (c) proporcione otra documentación relativa a la importación de la mercancía, que la autoridad aduanera de la Parte importadora pueda exigir.



- // -